

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-159/2016

ACTOR: JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado por Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-24/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inició el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo para renovar los cargos de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Invitación para registro de precandidatura. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la invitación al proceso de designación de candidatos para diversos cargos de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre los cuales se incluyó la invitación para participar en el proceso de designación de la candidatura a cuarto regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El recurrente sostiene que el veintinueve de marzo siguiente se inscribió como precandidato a cuarto regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

3. Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El doce de abril del año que transcurre, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional remitió a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido político las propuestas para ocupar la candidatura a cuarto regidor del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, quedando de la siguiente manera:

Regidor cuarto	Propuesta 1	Propuesta 2	Registro individual
Propietario	Jorge Alfredo Moctezuma Aranda	José Alberto Bucio Torres	Alberto Moctezuma Aranda
Suplente	Alejandro Mochedano Romero	Carlos Alberto Turrubiates Sierra	Luis Leonardo Picazo Pérez

En dicha sesión extraordinaria fueron rechazadas las citadas propuestas.

4. Nueva invitación para registro de precandidatura.

Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una nueva invitación para que la Comisión Permanente Estatal de dicho partido en Hidalgo abriera un nuevo registro para ocupar la precandidatura a la posición número cuatro de los regidores del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

5. Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El quince de abril siguiente, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se propuso la fórmula de candidato propietario y suplente para integrar la posición número cuatro de las regidurías del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, que registraría ese partido político en el proceso electoral local, la cual se integró por Noé Alvarado Zúñiga y a Jhon Arnold Bustos Ibarra.

6. Juicio Ciudadano local.

El diecinueve de abril posterior, Jorge Alfredo Moctezuma Aranda impugnó el acuerdo del catorce de abril, mediante el cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la nueva invitación para el registro de candidatura, así como la omisión atribuida a ese órgano partidista de notificarle los motivos y razones de la negativa de su registro como candidato del

referido instituto político a la regiduría cuarta del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del proceso electoral local en curso.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo².

El veintinueve de abril del año en curso, el tribunal electoral de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, radicado en el expediente TEEH-JDC-28/2016, en el sentido de:

- i)* obligar al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a que emitiera por escrito una resolución fundada y motivada, de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, mediante la cual se analizara la aceptación o negativa de la propuesta del actor para ocupar la candidatura a la cuarta regiduría del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en relación con la terna precisada por la Comisión Permanente del Consejo del Estado de Hidalgo, y
- ii)* declarar inoperante el agravio relativo a la supuesta ilegalidad de la segunda invitación al registro de candidatura, sobre la base de la misma tenía su fundamento en la primera invitación que no fue impugnada oportunamente por el actor.

8. Cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral local. En cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral de Hidalgo, el veintiuno de mayo del presente

² En lo subsecuente tribunal electoral local.

año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo mediante el cual se rechazó, de nueva cuenta, la candidatura del actor.

9. Segundo juicio ciudadano. En contra de dicha determinación, el veintiocho de mayo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con el número de expediente TEEH-JDC-78/2016.

10. Sentencia del tribunal electoral local. El cuatro de junio siguiente, el tribunal electoral de Hidalgo dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-78/2016, mediante la cual declaró infundados los agravios del recurrente, y confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el ocho de junio posterior, Jorge Alfredo Moctezuma Aranda presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal electoral local, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca.

12. Sentencia impugnada. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral, sobre la base de que Jorge Alfredo Moctezuma Aranda carecía de legitimación para promover dicho juicio; asimismo, la Sala Regional Toluca consideró que tampoco resultaba procedente el reencauzamiento del asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que ello no

SUP-REC-159/2016

tendría efecto jurídico alguno, al haberse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

13. Recurso de reconsideración. El veinticinco de junio siguiente, Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar la sentencia antes referida.

14. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-159/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, dada la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley adjetiva electoral federal mencionada, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por su parte, en el artículo 8 de la ley citada se establece que, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o en que se hubiese notificado, salvo que se trate de medios de impugnación que sigan sus propias reglas, como es el caso del recurso de reconsideración, cuyo plazo de impugnación es de tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia dictada por la Sala Regional.

Ahora bien, en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva se dispone que cuando la violación reclamada se produzca

SUP-REC-159/2016

durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el entendido que de acuerdo con lo sustentado por esta Sala Superior en múltiples precedentes³ por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, de conformidad con lo estipulado en los artículos 41, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Mientras que en relación con el término "durante" contenido en el numeral 7, párrafo 2, de la ley adjetiva, esta Sala Superior ha sostenido que conlleva no sólo un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Federal, en las

³ En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Así no basta que el acto se haya emitido durante un proceso electoral, sino que debe estar relacionado con el mismo.

En el caso, la *litis* se relaciona con el proceso de selección de candidaturas que el Partido Acción Nacional postularía en el proceso electoral celebrado en Hidalgo para integrar ayuntamientos, lo cual evidencia que se trata de un tópico relacionado directamente con el proceso electoral local en curso.

Por tanto, el plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración debe realizarse tomando en consideración todos los días como hábiles.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, cuya resolución se controvierte en este juicio, se advierte que el recurrente manifestó expresamente su intención de que las notificaciones de ese juicio se le realizaran a través de los estrados del órgano jurisdiccional responsable.

Asimismo, a foja 46 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa obra la cédula de notificación por estrados de la sentencia combatida en este medio de impugnación, dictada el catorce de junio de dos mil dieciséis, actuación que fue realizada en esa misma fecha y que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia

SUP-REC-159/2016

Electoral, al haber sido emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no encontrarse controvertida por el recurrente.

En razón de lo anterior, si la sentencia combatida se notificó por estrados el catorce de junio de dos mil dieciséis y el recurso de reconsideración se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca hasta el veinticinco de junio del año en curso, como se constata del sello de recepción visible en la primera hoja del ocurso correspondiente, en donde se lee: *“TEPJF SALA TOLUCA 2016 JUN 25 12:46:15s”*, es inconcuso que la demanda del recurrente es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días previsto para ello.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el veintitrés de junio del presente año; sin embargo, esa manifestación no puede tener como efecto que se tenga como fecha de conocimiento del acto combatido la que manifiesta en su escrito de demanda, para considerar oportuna su presentación, toda vez que el recurrente no controvierte la validez de la notificación realizada por estrados, ni demuestra haber sido notificado de la sentencia a través de una ulterior notificación personal, siendo que, como se refirió con antelación, el propio recurrente expresamente solicitó en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral que las notificaciones se le efectuaran mediante publicación en los estrados del órgano jurisdiccional responsable.

En razón de lo anterior, se considera que el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

En similares términos, esta Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-857/2015, SUP-REC-493/2015 y SUP-REC-26/2016.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-REC-159/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ